

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00593-00**. Informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 14 de septiembre del 2023. Sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por no encontrarse la totalidad de participantes en la misma como consecuencia de la suspensión de términos que se presenta desde el 14 y hasta el 20 de septiembre del 2023 de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 14 de septiembre del 2023 debido a la suspensión de términos que se presenta desde el 14 y hasta el 20 de septiembre del 2023 de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** la hora de las nueve de la mañana **(09:00am) del seis (06) de junio del 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley

1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP



**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00661**-00. Informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 18 de septiembre del 2023. Sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por no encontrarse la totalidad de participantes en la misma como consecuencia de la suspensión de términos que se presenta desde el 14 y hasta el 20 de septiembre del 2023 de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Evidencia el Despacho que la apoderada de las demandadas **SOLUCIONES EMPRESARIALES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SOLUCIONES EMPRESALERES CTA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA – ESTRATEGICOS CTA.**, esto es, la Doctora ASTRID JULIANA GONZÁLEZ, remitió memorial el pasado 15 de marzo del 2023 un día después de la diligencia que se celebrare el pasado 14 de marzo del 2023, en la cual manifiesta que la razón de su inasistencia a la diligencia lo fue por cuanto se encontraba incapacitada, adjuntando la incapacidad emitida por la Clínica del Country a que hace referencia.

Al respecto el Despacho considera que tal situación no puede generar efecto alguno en las actuaciones surtidas, ello como quiera que no obedece a la inasistencia de la parte, máxime que tampoco constituye una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito por no ser un “imprevisto imposible de resistir”, y que habilite al Juez como director del proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 48 del CST modificado por el art. 7 de la ley 1149 del 2007, a adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes para valorarlo y tener por justificada la inasistencia, toda vez que el apoderado, sabiendo que se encontraba incapacitada y habiéndose citado a la antedicha diligencia mediante auto del 29 de noviembre del 2022 pudo acudir a figuras jurídicas tales como la sustitución del poder.

Ahora bien, se evidencia que el Doctor **PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA** remitió memorial el pasado 17 de julio del 2023, mediante el cual renuncia al poder que le fuere conferido por motivos de índole personal.

Pues bien, analizada la solicitud el Despacho considera que no puede accederse a tal pedimento por no cumplir con lo preceptuado en lo normado en el artículo 76 del CGP, pues se evidencia que el respectivo memorial no fue remitido al correo electrónico de notificación judicial dispuesto por la demandada para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, que de conformidad con el ultimo certificado remitido al Despacho obrante a folio 716 del expediente físico es [info@industriabufalo.com.co](mailto:info@industriabufalo.com.co), así las cosas el Despacho se abstendrá de tramitar dicha solicitud.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fijada para el 18 de septiembre del 2023 debido a que la totalidad de las partes no se encontraban presentes en la audiencia y en atención a la suspensión de términos que se presenta desde el 14 y hasta el 20 de septiembre del 2023 de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la excusa presentada por la Doctora ASTRID JULIANA GONZÁLEZ como apoderada de las dimanadas **SOLUCIONES EMPRESARIALES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SOLUCIONES EMPRESALERES CTA Y COOPERATIVA DE TRABAJO**

**ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA – ESTRATEGICOS CTA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Doctor PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, como apoderado de la demandada **INDUSTRIA BUFALO S.A.S.**

**TERCERO: SEÑÁLESE** la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm) del diecisiete (17) de noviembre del 2023**, para continuar con la audiencia que trata el 80 del C.P.T. y de la S.S., en donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CUARTO: INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint oval border. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez con fecha del 29 de mayo del 2023. Informándole que la apoderada de los señores **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO** y **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO** allegó memorial informando cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de sus poderdantes e insistió en el trámite de la renuncia al poder que le fuere conferido, y que a la fecha no hay constancia de que la parte demandante haya tramitado la notificación del vinculado **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00035-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes elevadas por las partes el Despacho procede a decidir previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no evidencia el Despacho que la parte demandante haya realizado actuación alguna en aras de notificar al señor **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, vinculado a la presente litis mediante auto de fecha 11 de febrero del 2021 en observancia del requerimiento efectuado mediante auto inmediatamente anterior, por lo que se procede a **REQUERIR** a la parte interesada para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos, la reforma de la demanda, el auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda al demandado **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura dentro del trámite de notificación,

haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 29 de mayo del 2023, la apoderada de los demandados **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO** y **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, esto es, la Doctora **MARIA TERESA CHALA CANTILLO** allegó memorial informando cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de sus poderdantes e insistió en el trámite de la renuncia al poder que le fuere conferido. Así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder por cumplir con lo normado en el artículo 76 del CGP y en consecuencia se requerirá a la demandada para que designe nuevo apoderado, por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

Por lo anterior éste Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la parte interesada para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos, la reforma de la demanda, el auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda al demandado **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido a la Doctora **MARIA TERESA CHALA CANTILLO** por parte de los demandados

**FRANSICOS RODRÍGUEZ HUERFANO y JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO.**

**TERCERO: REQUERIR** a los demandados **FRANSICOS RODRÍGUEZ HUERFANO y JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, para que designen nuevo apoderado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 25 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00307-00**. Informando que el designado como curador Ad-litem para la defensa de los intereses de la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA** dio contestación al escrito de demanda dentro del término establecido en la Ley para tal fin. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **HAROLD ENRIQUE PATERNIA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.523.980 y TP 127.556 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el Doctor **HAROLD ENRIQUE PATERNIA PÉREZ** designado como Curador Ad-litem para la defensa de los intereses de la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, fue notificado

personalmente por el Despacho el pasado 3 de mayo del 2023, aceptando el cargo mediante correo electrónico del 9 de mayo del 2023, y remitido el expediente digital con fecha del 10 de mayo del 2023 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto realiza pronunciamiento frente al hecho décimo tercero, mismo que es inexistente dentro del líbello incoatorio, por lo que deberá aclarar tal situación.
2. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, dado que no existe dentro de la demanda un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.
3. El numeral 6° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no se evidencia un acápite contentivo de *“las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor **HAROLD ENRIQUE PATERNIA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.523.980 y TP 127.556 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de demanda por parte de la demandada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas,

so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00629-00**, informando que la demandada **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS – TECCA S.A.S.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda de la demandada **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS – TECCA S.A.S.**, fue inadmitida mediante providencia de fecha 9 de mayo del 2023 notificada mediante estado del 10 de mayo de la misma anualidad, y que, dentro del término legal remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS – TECCA S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS – TECCA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del dieciocho (18) de abril del año 2024**.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**CUARTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018**-00**651**-00, informando que no se realizaron las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del CPTSS, señaladas para el 25 de septiembre del 2023 a las 08:00 am, debido a la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la diligencia y a un error involuntario en el envío del link de la audiencia de dicha parte. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., señaladas para el 25 de septiembre del 2023 a las 08:00 am, debido a la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la diligencia pese a haber sido notificado legalmente por estados, se hace necesario reprogramar la presente diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm) del doce (12) de diciembre del 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 29 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0379-00**, informando que el pasado 29 de mayo del 2023 el apoderado de la demandante solicitó impulso procesal indicando que en auto de fecha 27 de enero del 2023 se le requirió proceder con la notificación en debida forma de las demandadas de conformidad con lo normado en los artículo 291 y 292 del CG o a la Ley 2213 del 2022, pese a que tramitó tales notificaciones desde el año 2020. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Se evidencia que el apoderado de la demandante remitió correo electrónico el pasado 29 de mayo del 2023 mediante el cual solicitó impulso procesal indicando que en auto de fecha 27 de enero del 2023 se le requirió proceder con la notificación en debida forma de las demandadas de conformidad con lo normado en los artículo 291 y 292 del CG o a la Ley 2213 del 2022, pese a que tramitó tales notificaciones desde el año 2020

Así las cosas y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho no considera viable acceder al pedimento del accionante, pues si bien es cierto procedió con la notificación en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en el año 2020, también es cierto que no obra constancia del

trámite de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada **TALENTO COMERCIAL COOPERATIVO DE TRABAJO**.

Es por lo anterior que, mediante auto de fecha 11 de febrero del 2022, se le requirió para que tramitara la notificación de las demandadas en observancia de lo normado en el Decreto 806 del 2020, vigente para la data, y pese a que se allegaron las constancias respectivas en las mismas no se evidencia que se hubiese remito adjunto a la notificación de las demandadas los anexos que deban entregarse para su traslado, esto es, copia de la demanda, sus anexos, la subsanación de la demanda y el auto admisorio de la demanda, que permitiera entender que las demandadas fueron notificadas en legal forma o tuviesen conocimiento de la presente acción judicial.

Es por lo anterior, a efectos de garantizar el derecho a la defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 29 de la carta política que se procede a **REQUERIR** a la parte interesada para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **TALENTO COMERCIAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y **MERCADO ZAPATOCA S.A.**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, realice las

actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **TALENTO COMERCIAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y **MERCADO ZAPATOCA S.A.**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 16 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00029-00**, informando que mediante auto de fecha 26 de agosto del 2022 se tuvo por no contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y que el pasado 20 de octubre del 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., hasta la resolución de excepciones previas. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la íntegra observancia del expediente el Despacho considera procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 26 de agosto del 2022 obrante a ítem 10 del plenario que dispuso tener por no contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero, traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, que estableció las causales de nulidad, indicando en su numeral 8:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”*

Una vez revisadas las presentes diligencias, de conformidad con el precitado precepto normativo y por ser procedente entra el Despacho a pronunciarse considerando procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 26 de agosto del 2022 obrante a ítem 10 del plenario que dispuso tener por no contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ello por cuanto no obra dentro del expediente prueba que acredite el acuse de recibo o la constancia de lectura de la notificación enviada por correo electrónico a los demandados, lo anterior en observancia de lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 del 2020 vigente para la data en que se efectuó la notificación vista a ítems 4 y 5 del expediente.

Es de recordar que para la data estaba vigente el Decreto 806 del 2020 condicionado en su exequibilidad por la sentencia normativa C 420 del 2020, y si bien el apoderado de la demandante remitió las constancias de haber intentado la notificación de las demandas vía correo electrónico el pasado 16 de marzo del 2021, lo cierto es que en ella no se logra establecer que el apoderado de la demandante haya obtenido acuse de recibido, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo anterior a efectos de contabilizar los términos para presentar la contestación de la demanda en observancia de lo preceptuado por el pronunciamiento jurisprudencial antes reseñado, por lo que a todas luces resulta palmaria la indebida notificación de la demandada y hace procedente la declaratoria de la nulidad enunciada.

Ahora bien, pese a que no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que el demandante surtiera el trámite de notificación de la

demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en legal forma, por cuanto no obra la constancia de recibido antes referida, en observancia de lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data.

No obstante, lo anterior la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 1 de febrero del 2022, por lo que el Despacho la **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, dentro de la contestación de la demanda el apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, planteó como excepción previa la *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* indicando que debía llamarse a la presente Litis a la señora **MYRIAM RUIZ VALBUENA** identificada con C.C. No. 51.807.915, ello por cuanto también presentó reclamación de prestaciones económicas solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, misma que fue negada ante el incumplimiento de los requisitos para obtener la prestación, quedando así habilitada también para solicitar el reconocimiento de la devolución de saldos, controversia que ha de dirimir la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como litisconsorte necesaria de la señora

**MYRIAM RUIZ VALBUENA** identificada con C.C. No. 51.807.915, cuya notificación queda a cargo de la solicitante, esto es, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite y teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

Por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde el auto de fecha 26 de agosto del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

**CUARTO: ADMITIR** la vinculación de la señora **MYRIAM RUIZ VALBUENA** identificada con C.C. No. 51.807.915, como litisconsorte necesaria.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la señora **MYRIAM RUIZ VALBUENA**, vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite y teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 22 de septiembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00050-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la íntegra observancia del expediente, evidencia el Despacho que sería del caso llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., señalada para el próximo 26 de septiembre del 2023 a las 10:00am, si no fuera porque se considera procedente declarar la nulidad de todo lo actuado incluso desde el auto admisorio de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero, traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del CGP aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que estableció las causales de nulidad, indicando en su numeral 4:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Una vez revisadas las presentes diligencias, de conformidad con el precitado precepto normativo y por ser procedente entra el Despacho a pronunciarse considerando procedente declarar la nulidad de todo lo actuado incluso desde el auto admisorio de la demanda, ello por cuanto una vez revisada la documental anexa a la demanda se evidencia a folio 17 del ítem 1 del expediente digital, la certificación de licencia de funcionamiento del GIMNASIO MODERNO JOHN ENDERS mismo que establece que es un “establecimiento educativo de naturaleza privada”.

Aunado a lo anterior, efectuadas las revisiones respectivas en el Registro Único Empresarial – RUES, se indica que el GIMNASIO MODERNO JOHN ENDERS obedece a un establecimiento de comercio, y efectuando la búsqueda del “NIT” referenciado a folio 35 del ítem 1 del expediente digital, se observa que obedece realmente a la cédula de ciudadanía del señor MILTON ARNULFO ACOSTA ÁVILA de conformidad con la documental obrante a ítems 11 y 12 del plenario, por lo que a todas luces resulta palmaria la indebida notificación de la demandada y hace procedente la declaratoria de la nulidad enunciada.

De conformidad con lo anterior y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. – S.S. y la Ley 2213 del 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio, encontrando que presentas las siguientes falencias así:

1. No hay una identificación específica de las partes, dado que se demanda a un establecimiento de comercio, en tal sentido deberá proceder a adecuar la demanda, demandando a quien tenga capacidad jurídica para ser parte.
2. Dentro del escrito de demanda no se indica la clase de proceso.
3. Deberá allegar nuevamente las documentales relacionadas a folios 21 a 23 y 27 a 32 del ítem 1 del expediente digital por cuanto las mismas son ilegibles.

4. Se presenta insuficiencia en el poder otorgado, por cuanto se confiere poder para demandar a un establecimiento de comercio, mismo que no tiene capacidad para ser parte dentro de la presente litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado incluso desde el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **CARMEN JOHANNA CRUZ RAMÍREZ**.

**TERCERO: CONCEDER** un término de **cinco (5) días hábiles** a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; Además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO**, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO //LP**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 24 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00127-00**. Informando que el Curadora Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la señora **AUGUSTE ZERLINE KAHN DE MEYER (Q.E.P.D.)**, dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y TP 148.850 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la señora **AUGUSTE ZERLINE KAHN DE MEYER (Q.E.P.D.)**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que se comunicó vía correo electrónico al Curador Ad-Litem su designación para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la señora **AUGUSTE ZERLINE KAHN DE MEYER (Q.E.P.D.)**, el pasado 3 de febrero del 2023 y se emitió auto requiriéndolo a efectos de que brindara contestación a la

demanda con fecha del 16 de mayo del 2023, dando contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación de la demandada, encontrando que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los herederos indeterminados de la señora **AUGUSTE ZERLINE KAHN DE MEYER (Q.E.P.D.)**

Por lo anterior este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y TP 148.850 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la señora **AUGUSTE ZERLINE KAHN DE MEYER (Q.E.P.D.)**.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por los demandados, los herederos indeterminados de la señora **AUGUSTE ZERLINE KAHN DE MEYER (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo expuesto previamente.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

**CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del treinta (30) de mayo del año 2024.**

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 29 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00323**-00. Informando que mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2022 se dispuso correr traslado a la demandada de la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de transacción solicitado por la parte demandante, y que dentro del término otorgado el apoderado de la demandada coadyuvó la solicitud. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar al estudio de la admisión de la solicitud de suspensión del proceso por común acuerdo de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en atención al acuerdo de conciliación suscrito por las partes, si no fuera porque se evidencia que el mismo previó la fecha límite del 16 de febrero de 2023 y en caso de que el demandado incumpliese con la obligación allí contraída proceder con la reactivación del mismo.

Pues bien, en atención a que la fecha límite de suspensión ya fue superada, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar a éste estrado judicial si es de su interés continuar con el trámite de la presente litis o si su pretensión ya fue satisfecha en aras de dar por terminado el proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar a éste estrado judicial si es de su interés continuar con el trámite de la presente litis o si su pretensión ya fue satisfecha en aras de dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 19 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00349**-00. Informando que la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, solicita corrección del auto inmediatamente anterior y presentó contestación a la demanda dentro del término establecido en auto anterior. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de fecha 16 de mayo del 2023 notificado mediante estado del 17 de mayo del 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada “SKOTIABANK COLPATRIA S.A.”, y se dispuso correrle traslado de la demanda a efectos de que diera contestación a la demanda dentro del término legal.

Al respecto evidencia el Despacho que se presentó un error de digitación razón por la cual se dispone corregir el precitado auto indicando que, para todos los efectos se entendiendo que el auto inmediatamente anterior se refirió a la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Ahora bien, en lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto inmediatamente anterior se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y se corrió traslado por el término legal a efectos de que diera contestación a la demanda, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 16 de mayo del 2023 notificado mediante estado del 17 de mayo del 2023 indicando que, para todos los efectos se entendiendo que el auto inmediatamente anterior se refirió a la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veintidós (22) de abril del año 2024.**

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00126-00**, informando que mediante auto proferido en la diligencia surtida el pasado 15 de agosto del 2023 se fijó fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 14 de septiembre del 2023. Sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por no encontrarse la totalidad de participantes en la misma como consecuencia de la suspensión de términos que se presenta desde el 14 y hasta el 20 de septiembre del 2023 de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 14 de septiembre del 2023 debido a la suspensión de términos que se presenta desde el 14 y hasta el 20 de septiembre del 2023 de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm) del treinta (30) de octubre del 2023**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha 19 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00309**-00. Informando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante oficio No. 206 del 19 de mayo del 2023 remitió el proceso con radicado 2021-405 que cursa ante su Despacho judicial a efectos de que fuera acumulado con el presente. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias sería del caso dar trámite a la acumulación de los procesos ordenada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 7 de marzo del 2023, si no fuera porque se evidencia que el Despacho remitente es quien debiera conocer de la acumulación de los procesos como se pasa a explicar a continuación:

Sea lo primero indicar que el artículo 148 del CGP aplicable por la remisión analógica a que refiere el artículo 145 C.P.T. y de la S.S., dispone:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones seguidas en uno y otro proceso habrían podido ser acumuladas dentro de la misma demanda y por considerar procedente la acumulación deprecada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 149 del CGP aplicable por la remisión analógica a que refiere el artículo 145 C.P.T. y de la S.S., que a la letra reza:

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, **lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, se evidencia que la última actuación surtida por este estrado judicial lo fue mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2022, providencia mediante la cual se requirió a la parte demandante a efectos de que tramitara la notificación de las demandadas en debida forma, requerimiento que no fue cumplido por la parte demandante sino hasta el 2 de febrero del 2023, estando incluso pendiente para calificar si el trámite surtido por el accionante se encuentra ajustado a derecho.

Por su parte, verificadas las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se evidencia a ítem 13 de su expediente digital que la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue efectuada en debida forma por el Despacho judicial a la demandada el 4 de noviembre del 2022; razón por la cual, al haber tramitado la notificación del auto admisorio de la demanda con antecedencia a éste Despacho, se evidencia que el competente para conocer de la deprecada acumulación del procesos es dicho estrado judicial.

De conformidad con lo antes expuesto se dispone el envío del presente proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, por Secretaría librese el respectivo oficio.

Por lo anterior éste Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENVIAR** el presente proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que conozca de la acumulación del proceso con radicado **2021-309** seguido ante este Despacho y el proceso con radicado **2021-405** del que conoce ese estrado judicial. Por Secretaría librese y tramítense el respectivo oficio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00549-00**. Informando que la vinculada como litisconsorte necesaria **ALEXANDRA GONZÁLEZ ACOSTA** y la llamada en garantía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro del término legal dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, respectivamente. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y TP 39.116 como apoderada de la llamada en garantía demandada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, notificó a la llamada en garantía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el pasado 19 de julio del 2023 con el

cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la llamada en garantía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Ahora bien, previo a calificar la contestación de demanda allegada por la integrada como litisconsorte necesaria, la señora **ALEXANDRA GONZÁLEZ ACOSTA**, se le requerirá a efectos de que acredite la condición de abogada.

Por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y TP 39.116 como apoderada de la llamada en garantía demandada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: REQUERIR** a la integrada como litisconsorte necesaria, la señora **ALEXANDRA GONZÁLEZ ACOSTA**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite su condición de abogada, so pena de seguir adelante con el trámite del presente proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 24 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00293-00**. Informando que la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Doctor **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 y TP 227.219 como apoderado de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, el día 9 de mayo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la

data, esto es, el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 9 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 y TP 227.219 como apoderado de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del cuatro (04) de junio del año 2024.**

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez con fecha del 25 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00333-00**. Informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, el día 10 de mayo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 10 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del cinco (05) de junio2 del año 2024**.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**



**INFORME SECRETARIAL**, al Despacho de la señora Juez con fecha del 15 de mayo del 2023, informándole que el apoderado de la demandante mediante escrito allegado el 15 de mayo del 2023, presentó subsanación de la contestación de la demanda y que mediante memorial de fecha 8 de agosto del 2023 presentó desistimiento de la totalidad de pretensiones de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2022**-00**369**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés  
(2023).

Una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda visible a ítem 7 del expediente digital presentado por el apoderado del demandante el 15 de mayo del 2023, si no fuera porque el Despacho encuentra que la misma fue presentada de manera extemporánea, lo anterior como quiera que el auto que inadmitió la demanda lo fue de fecha 4 de mayo de la presente anualidad, publicado por estado del 5 de mayo del 2023, razón por la

cual el término para subsanar la demanda transcurrió entre el 8 y el 12 de mayo del 2023.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que mediante memorial del 8 de agosto del 2023 el apoderado del demandante allega solicitud de desistimiento de la demanda, acogiéndose en su integridad a lo resuelto en auto inmediateamente anterior, razón por la cual el Despacho dispone estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 15 de mayo del 2023 que dispuso rechazar la presente demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto mediante auto de fecha 15 de mayo del 2023 que dispuso rechazar la presente demanda, En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 11 de mayo del 2023, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **JACOB ENRIQUE ESCORCIA PINO** identificado con C.C. No. 17.164.271 contra **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00207-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho entra a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias y previo a entrar al estudio del mandamiento de pago peticionado, el Despacho encuentra que el demandante pretende la ejecución con sustento en el fallo que profiriera éste Despacho judicial, modificado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia, allegando adjunto únicamente el fallo proferido por ésta última corporación con radicado No. 6602 del 8 de julio de 1994.

Sin embargo, no informa el radicado del proceso surtido ante éste Despacho judicial ni allega copia del proceso que sirve como base de la ejecución, y dado que el mismo data de junio de 1993 el Despacho considera necesario requerir al ejecutante a efectos de que informe el número del radicado del proceso ordinario que se siguiera en éste Despacho y que es base de la presente ejecución, así como informar que los libros radicadores quedan a disposición de la parte accionante en la Secretaría del Despacho a efectos

de que ubique el proceso correspondiente y solicite su respectivo desarchivo al archivo central.

Una vez efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte accionante para que informe el número del radicado del proceso ordinario que se siguiera en éste Despacho y que es base de la presente ejecución.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte accionante que los libros radicadores quedan a disposición de la parte accionante en la Secretaría del Despacho a efectos de que ubique el proceso correspondiente y solicite su respectivo desarchivo al archivo central.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00633-00**. Informando que mediante correos electrónicos de fecha 7 de junio de 2023 el apoderado del demandante **CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia, posteriormente en fecha 20 de junio de 2023, el apoderado del demandante presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las costas emanadas de las sentencias de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado los siguientes títulos judiciales:

**1. Títulos judicial Nos. 400100008852430** del 21 de abril del año 2023 por la suma de \$500.000 a favor del señor CAMILO ARMANDO SALAZAR, título consignado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por concepto de costas del proceso ordinario.

**2. Título Judicial No. 400100008697094** del 02 de diciembre de 2022 por valor de \$1.500.000 a favor del señor CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN, título consignado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales al señor **CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN**, identificado con la C.C NO. 19.413.286 dado que el apoderado judicial ANDRÉS JIMENEZ SALAZAR no ostenta la facultad de cobrar conforme al poder debidamente otorgado y visible a folio 1 a 3 del ítem 1 del expediente digital.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, al **apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

Conforme a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del ejecutante a fin de que se pronuncie frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia emanada por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** e informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada, a fin de que el despacho proceda con la compensación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del señor CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN, identificado con la C.C NO. 19.413.286.

1. **Títulos judicial Nos. 400100008852430** del 21 de abril del año 2023 por la suma de \$500.000 a favor del señor CAMILO ARMANDO SALAZAR, título consignado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por concepto de costas del proceso ordinario.

2. **Título Judicial No. 400100008697094** del 02 de diciembre de 2022 por valor de \$1.500.000 a favor del señor CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN, título consignado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto y teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado del ejecutante a fin de que se pronuncie frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia emanada por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** e informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada, a fin de que el despacho proceda con la compensación del proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

/JM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200020600, informando que mediante auto del 22 de agosto de 2023 se fijó fecha de audiencia para el día 25 de septiembre de 2023, la cual no se llevó a cabo por situaciones administrativas del despacho. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por motivos de orden administrativo del Despacho, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, se fijará nueva fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia programada para el día 25 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de dos y treinta de la tarde **(02:30pm)**, del **tres (03) de octubre de 2023**.

**TERCERO: INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00411-00**. Informando que en fecha 30 de marzo de 2023, el Despacho dispuso la suspensión de la audiencia de que trata el art 80 del CPTSS, dicho lo anterior, Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho procederá a fijar fecha y hora de la continuación de audiencia de que trata el art 80 del C.P.T y S.S, por lo cuál cita a las partes para el día **22 de noviembre de 2023 a las 2:30pm.**

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS en donde se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (**2:30pm**), **del veintidós (22) de noviembre del año 2023.**

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**TERCERO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//JM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0427**-00. Informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

La parte actora aporta notificaciones realizadas a la señora MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, dentro de la cual la empresa INTERAPIDÍSIMO deja constancia que no fue posible realizar la notificación por cuanto la “Dirección errada o dirección no existe”, por lo cual es necesario que el demandante aporte la dirección correcta de la parte demandada.

En otro giro, en cumplimiento del auto inmediatamente anterior, es procedente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados ANCALONI SAS, JAIME JIMENEZ Y CIA S. EN GS, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA y EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de los demandados ANCALONI SAS, JAIME JIMENEZ Y CIA S. EN GS, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA y EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA., a la Doctora **YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.915.741 y tarjeta profesional número 327.590, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia.

Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico [gerencia@funcionlegal.com](mailto:gerencia@funcionlegal.com), CÓRRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados ANCALONI SAS, JAIME JIMENEZ Y CIA S. EN GS, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA y EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA., para

que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

**CUARTO:** Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//JM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00153-00**. Informando que la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA** fue notificada en debida forma y dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por otro lado, las demandadas **SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S. SITE**, e **INVERSIONES RECTIFICAR S.A.S**, fueron notificadas por vía electrónica, el correo muestra acuse de recibido y no allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 07 y 10 del expediente digital contentivas de la contestación de la demanda por parte la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI** y los comprobantes de notificación agregados por la parte actora.

Una vez revisadas dichos documentales visibles a ítem 10 del expediente digital acreditadas por el demandante frente al trámite de notificación a las partes demandadas, se aprecia que las mismas cumplen los requisitos previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad del decreto 806 de 2020, toda vez que obra acuse de recibido de los destinatarios, no obstante,

encuentra el despacho que la demandada COMFACUNDI, realiza contestación de la demanda de manera previa a ello.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADAS por CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la convocada a juicio la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI**. del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, observando que fue aportada contestación de la demandada visible en el ítem 09 y 10 del expediente digital, por tanto, el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YESID ENRIQUE COPETE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.806.614 de Quibdó y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.739 Del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por el Banco de Bogotá, verificando que los **NO REÚNE** requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se evidencia el cumplimiento del numeral 2° del art 31 del CPTSS, toda vez que, al revisar la demanda, el demandado no se manifiesta sobre todas y cada una de las pretensiones del demandante.
2. No se evidencia el cumplimiento del numeral 4° del art 31 del CPTSS, toda vez que, al revisar la demanda, el demandado no

incluye el acápite de los hechos, fundamentos y razones de su defensa.

En otro giro, el Despacho observa a ítem 10 del plenario que el apoderado del demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico evidenciado en los certificados de existencia y representación pertenecientes a la demandadas **SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S. SITE**, y también a **INVERSIONES RECTIFICAR S.A.S**, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Pese a lo anterior, evidencia el Despacho que las demandadas **SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S. SITE**, y también a **INVERSIONES RECTIFICAR S.A.S** no otorgaron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se tendrá **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual

*“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”,* cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis,

dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS por CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la convocada a juicio la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI**. del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, observando que fue aportada contestación de la demandada visible en el ítem 09 y 10 del expediente digital, por tanto, el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YESID ENRIQUE COPETE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.806.614 de Quibdó y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.739 Del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** efectuada por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S. SITE**, e **INVERSIONES RECTIFICAR S.A.S** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//JM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **MARIA ROMELIA MANRIQUE** contra **JOAQUÍN AUGUSTO SUAREZ** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20210018800**. Informando que el ejecutante requiere estudio medidas cautelares. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

En igual sentido, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto del 17 de junio de 2021, esto es proceder a la notificación respectiva de la parte ejecutante.

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de **MARIA ROMELIA MANRIQUE.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T.

y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto del 17 de junio de 2021, esto es proceder a la notificación respectiva de la parte ejecutante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

/JM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0205-00**. Informando que, mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de vinculación como LITIS CONSORTE NECESARIO al señor GUILLERMO ORLANDO LEIVA RICO, identificado con C.C N°19.398.325, quien es el padre de la causante LAURA LEIVA MEDINA (Q.E.P.D.), igualmente memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora a **MARÍA INÉS DÍAZ VIDES**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la CC N°1.064.986.762 de Cerete, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido.

En otro giro, y conforme a las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Estudiada la solicitud de vinculación como Litis consorte necesario, evidencia el despacho que la misma no puede concederse, toda vez que la persona a la cual pretende vincularse no puede ser parte pasiva del presente proceso, ya que ella no posee la prestación económica a la cual pretende acceder la demandante, dicho lo anterior, el despacho evidencia que, si bien la solicitud de vinculación como Litis consorte necesario es equívoca,

procederá a adecuarla bajo la modalidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, ya que la persona a la que quiere vincular el demandante, entrará al proceso como parte activa por pretender en todo o parte el mismo derecho aquí controvertido.

Dicho lo anterior, el despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que notifique al señor GUILLERMO ORLANDO LEIVA RICO identificado con C.C N°19.398.325, quien es el padre de la causante LAURA LEIVA MEDINA (Q.E.P.D.), para que presente demanda ordinaria laboral en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora a **MARÍA INÉS DÍAZ VIDES**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la CC N°1.064.986.762 de Cerete, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que notifique al señor GUILLERMO ORLANDO LEIVA RICO identificado con C.C N°19.398.325, como INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, quien es el padre de la causante LAURA LEIVA MEDINA (Q.E.P.D.), para que presente demanda ordinaria laboral en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO //JM**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00317-00**. Informando que la parte actora allego trámite de notificaciones y las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN**, allegaron respectivamente la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 07, 08 y 011 del expediente digital contentivas de los comprobantes de notificación a las demandadas y las contestaciones de demanda de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN**.

Una vez revisadas dichos documentales visibles a ítem 11 y 12 del expediente digital acreditada por el demandante frente al trámite de notificación a las demandadas, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad del decreto 806 de 2020, toda vez que no obra acuse de recibido de los destinatarios. Empero se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN** otorgaron contestación de la demanda.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADAS por CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las convocadas a juicio las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A** del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, observando que fue aportada contestación de la demandada visible en el ítem 05, 06 y 07 del expediente digital, por tanto, el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. .1093767709 y portadora de la TP N° 269.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los efectos del poder conferido.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **OLGA BIBIANA HERNADEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52532969 y portador de la T.P N°228.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **PROTECCION S.A** conforme al poder otorgado.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación de la demandada, encontrando que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A**

En otro giro, y en atención a la solicitud de sustitución de poder por parte de la Dra. LUCY TERESA DIAZ PEREZ, no se accede a la misma por cuanto la profesional del derecho no actúa como apoderada de PROTECCIÓN dentro del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS por CONDUCTA CONCLUYENTE,** a las convocadas a juicio las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A** del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, observando que fue aportada contestación de la demandada visible en el ítem 05, 06 y 07 del expediente digital, por tanto, el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. .1093767709 y portadora de la TP N° 269.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y PROTECCIÓN S.A**

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de sustitución de poder emanada por la Dra. LUCY TERESA DIAZ PEREZ, por cuanto la profesional del derecho no actúa como apoderada de **PROTECCIÓN** dentro del presente proceso.

CSJ como apoderada de **COLPENSIONES**.

**QUINTO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala **la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30Pm), del primero (04) de abril del año 2024**. Audiencia a la que se puede acceder mediante el siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SÉPTIMO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//JM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00129-00**. Informando que las demandadas **COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** y **SELECTIVA S.A.S** allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 05, 06, y 07 del expediente digital contentivas de las contestaciones de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** y **SELECTIVA S.A.S**

Una vez revisadas dichos documentales visibles a ítem 11 del expediente digital acreditada por el demandante frente al trámite de notificación a las partes, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad del decreto 806 de 2020, toda vez que no obra acuse de recibido de los destinatarios. Empero se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** y **SELECTIVA S.A.S.**, otorgaron contestación de la demanda.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADAS por CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las convocadas a juicio las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y SELECTIVA S.A.S.** del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, observando que fue aportada contestación de la demandada visible en el ítem 05, 06 y 07 del expediente digital, por tanto, el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora a **MARÍA PAULA JIMENEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032492995 y portadora de la TP N° 372950 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del **MISIÓN TEMPORAL LTDA Y SELECTIVA S.A.S**, que conforman **EL CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL - SELECTIVA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** identificada con la C.C. No. 52.847.581 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 129.481 del C.S.J, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de la demanda por parte de la **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y SELECTIVA S.A.S**, la apoderada manifiesta que al ser un consorcio denominado **MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA**, y de la contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se encuentra que la misma **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS**.

En otro giro, al revisar la contestación de la demanda por parte de **LA SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S**, se denota que la misma **NO REÚNE NO REÚNE** requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, toda vez que, al revisar la contestación de la

demanda, no se logra encontrar el poder conferido al Dr. **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**

2. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, toda vez que, al revisar la contestación de la demanda, no se logran encontrar las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, ni los anexos de esta.
3. No se evidencia el cumplimiento del numeral 4 parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, toda vez que, al revisar la contestación de la demanda, no se logra encontrar el certificado de existencia y representación de la demandada.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior este Despacho dispone.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS por CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las convocadas a juicio las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** y **SELECTIVA S.A.S.** del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, observando que fue aportada contestación de la demandada visible en el ítem 05, 06 y 07 del expediente digital, por tanto, el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora a **MARÍA PAULA JIMENEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032492995 y portadora de la TP N° 372950 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del **MISIÓN TEMPORAL LTDA Y SELECTIVA S.A.S**, que conforman **EL CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL - SELECTIVA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** identificada con la C.C. No. 52.847.581 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 129.481 del C.S.J, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS** por parte del **CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA**, quien comprende a las empresas demandadas **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** y **SELECTIVA S.A.S** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**QUINTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** efectuada por la demandada **ACTIVOS S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//JM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MUNICIPIO DE BUENAVISTA - QUINDIO NIT. 890001879** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20230004700**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la Doctora **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía n°1.013.580.843 y TP 246.882 del C.S.J., como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 02 de febrero de 2023, siendo esta la fecha de radicación de la demanda, en los siguientes términos:

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **MUNICIPIO DE BUENAVISTA - QUINDIO NIT. 890001879**, por los valores consignados en el título valor de fecha 21 de noviembre de 2022, por los intereses moratorios causados, por las costas y las agencias en derecho del

proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MUNICIPIO DE BUENAVISTA - QUINDIO NIT. 890001879**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por el **Servicio de envíos de Colombia 472** el 30 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica registrada por la demandada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales

adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía n°1.013.580.843 y TP 246.882 del C.S.J., como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

**CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MUNICIPIO DE BUENAVISTA - QUINDIO NIT. 890001879**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$3.492.138.00**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos no pagados de los años 2001 a 2006.

b) **\$17.883.200.00** Por los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 21 de octubre de 2022 fecha de liquidación del título judicial.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

/JM

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez con fecha del 17 de mayo del 2023. Informándole que de las actuaciones desanotadas en la plataforma Siglo XXI se evidencia que se envió el expediente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el pasado 31 de enero del 2020, y que el pasado 17 de mayo del 2023 se allegó la decisión del conflicto negativo de competencias propuesto por la precitada Superintendencia indicando que la competencia para conocer de la presente litis correspondía a éste Despacho, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2015-00517-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias previo a realizar pronunciamiento de fondo en la presente litis, como quiera que, de la revisión del aplicativo Siglo XXI no se evidencia que se haya recepcionado el expediente físico, el Despacho dispone oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a efectos de que se sirvan remitir la totalidad del expediente físico con radicado No. 11001-31-05-002-**2015-00517-00**. Por Secretaría elabórese y tramítense el respectivo oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a efectos de que se sirvan remitir la totalidad del expediente físico con radicado No. 11001-31-05-002-**2015-00517-00**. Por Secretaría elabórese y tramítense el respectivo oficio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023. Informándole que de las actuaciones desanotadas en la plataforma Siglo XXI se evidencia que se declaró la incompetencia para conocer el presente proceso ordenando su remisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** mediante auto del pasado 18 de diciembre del 2019, y que el pasado 31 de marzo del 2023 se allegó la decisión del conflicto negativo de competencias propuesto por la precitada Superintendencia indicando que la competencia para conocer de la presente litis correspondía a éste Despacho, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2016-00005-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias previo a continuar con el trámite de la presente litis, como quiera que, de la revisión del aplicativo Siglo XXI no se evidencia que se haya recepcionado el expediente físico, el Despacho dispone oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a efectos de que se sirvan remitir la totalidad del expediente físico con radicado No. 11001-31-05-002-**2016-00005-00**. Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a efectos de que se sirvan remitir la totalidad del expediente físico con radicado No. 11001-31-05-002-**2016-00005**-00. Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo oficio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint oval border. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez con fecha del 24 de mayo del 2023. Informándole que de las actuaciones desanotadas en la plataforma Siglo XXI se evidencia que se declaró la incompetencia para conocer el presente proceso ordenando su remisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** mediante auto del pasado 26 de octubre del 2020, y que el pasado 24 de mayo del 2023 se allegó la decisión del conflicto negativo de competencias propuesto por la precitada Superintendencia indicando que la competencia para conocer de la presente litis correspondía a éste Despacho, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2016-00025**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias previo a realizar pronunciamiento de fondo en la presente litis, como quiera que, de la revisión del aplicativo Siglo XXI no se evidencia que se haya recepcionado el expediente físico, el Despacho dispone oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a efectos de que se sirvan remitir la totalidad del expediente físico con radicado No. 11001-

31-05-002-**2016**-00**025**-00. Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a efectos de que se sirvan remitir la totalidad del expediente físico con radicado No. 11001-31-05-002-**2016**-00**25**-00. Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo oficio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

